

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los **Miércoles, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5419

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 6 de Octubre.)

Núm. 2080

Gobierno Civil.

Negociado 1.º—Reemplazos

Circular.—Llamo la atención de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia acerca de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Septiembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 5.418 fecha 5 del actual, sobre organización de las reservas para casos de movilización, y les recomiendo con toda eficacia coadyuvar con el mayor celo é interés á su cumplimiento en cuanto de su autoridad dependa.
Palma 7 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José Luis Arbolea.

Núm. 2081

Mias.—Por cuanto D. Pablo Ruiz y Verd ha presentado una solicitud de Registro de sesenta y dos pertenencias de mineral de cobre con el título de «La Bibaina» sitas en el paraje nombrado Loncell del término municipal de Mercadal haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la union del camino de San Juan de Carbonell con la pared mediana del predio Loncell. A partir de él se medirán unas á continuación de otras, las distancias siguientes: en dirección N. 500 metros; al O. 1200; al S. 400; al E. 900; al S. 500; al E. 400 y al N. 400.

Por tanto, he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que, en el término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 7 de Octubre de 1901.

El Gobernador interino,
José Luis Arbolea.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por varias Corporaciones y particulares para que se prorrogue el plazo para la redención del servicio ordinario de guarnición de los mozos del actual reemplazo, útiles de revisión de años anteriores é incluidos en el sorteo suplementario celebrado en 29 de Septiembre próximo pasado;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido dis-

poner que se entienda prorrogado el plazo para la expresada redención desde el día 1.º del mes actual hasta cinco días después del en que se vote definitivamente en ambos Cuerpos Colegisladores el proyecto de ley relativo á la modificación de la de 25 de Diciembre de 1899, en que se dispone el alistamiento de los mozos á los veintiún años de edad

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo tener en cuenta los que hayan de redimirse dentro del período de ampliación que se les concede, que las operaciones de las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España terminan á las tres de la tarde de los días no feriados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1901.

WEYLER

Señor....

(Gaceta 6 de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;
En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen y gobierno de los Institutos generales y técnicos.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Septiembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

DE LOS

INSTITUTOS GENERALES Y TÉCNICOS

TITULO PRIMERO

Del personal de los Institutos

CAPITULO PRIMERO

DE LOS DIRECTORES Y VICEDIRECTORES

Artículo 1.º Los Directores de los Institutos son los Jefes inmediatos de estos Establecimientos.

Su cargo es de nombramiento Real, debiendo recaer la elección en un Catedrático numerario, previa propuesta en terna hecha por el Claustro. En casos excepcionales, apreciados por el Gobierno, podrá nombrarse en su lugar un Comisario Regio mientras se restablece la normalidad, procurándose que el nombramiento de Comisario recaiga en persona de autoridad y prestigio.

Art. 2.º Corresponde á los Directores de Instituto:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan, bajo su más estrecha responsabilidad, las leyes, decretos, órdenes y reglamentos y circulares dictados por la Superioridad, llevando la firma en nombre del Instituto en todos los documentos que la requieran.

2.º Dar posesión de sus cargos á todo el personal, tanto docente como administrativo: presidir las Juntas ó Claustro de Profesores, los Consejos de disciplina y los Tribunales de honor, cuidando del cumplimiento de los acuerdos adoptados.

3.º Proponer en terna á la Superioridad los Catedráticos que han de desempeñar los cargos de Vicedirector, Secretario y Bibliotecario.

4.º Designar los Profesores que han de asistir en representación del Instituto á los actos y ceremonias á que fuere invitado el Establecimiento.

5.º Amonestar á los Profesores y proponer su suspensión á la Superioridad.

6.º Llevar nota exacta de la asistencia de los Catedráticos, dando cuenta mensual de la misma á la Subsecretaría del Ministerio, que la pasará á la Sección de Estadística para los efectos oportunos.

7.º Suspender de empleo y sueldo á los dependientes del Instituto que falten á sus deberes, dando cuenta á la Superioridad para que resuelva en definitiva si la falta fuera grave.

8.º Conceder licencia hasta por quince días, y por una sola vez en cada curso, al personal docente y administrativo del Establecimiento.

9.º Imponer á los alumnos las penas que procedan por faltas cometidas fuera de las aulas y dentro del Establecimiento.

10. Atender á las reclamaciones que formulen los Profesores, los alumnos, su familia y los dependientes del Instituto, para adoptar las medidas procedentes en cada caso.

11. Dirigir, con informe marginal, al Rector, las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes que sean de la resolución de la Superioridad; absteniéndose de todo informe, mientras no se le pida, cuando se trate de quejas contra el mismo.

12. Representar al Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Remitir á la Superioridad los presupuestos acordados por el Claustro y todos los informes y expedientes que el Claustro acuerde.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento de los intereses morales y materiales del Instituto, adoptando desde luego las que están en sus atribuciones.

15. Aceptar los donativos y subvenciones que las Corporaciones ó particulares hagan al Instituto, comunicándolo á la Superioridad.

16. Proponer para las recompensas honoríficas á los Profesores que se hayan distinguido por trabajos académicos extraordinarios

Art. 3.º Los Vicedirectores sustituirán á los directores en casos de ausencia ó enfermedad, y cuando en Claustro se trate de algún asunto en que sea parte el Director.

Su nombramiento se hará por la Superioridad, á propuesta del Director y en la forma antes indicada.

CAPITULO II

DE LOS SECRETARIOS Y BIBLIOTECARIOS

Art. 4.º El cargo de Secretario es de nombramiento Real, y deberá recaer, á pro-

puesta en terna del Director, en un Catedrático numerario; debiendo preferirse al que sea Abogado, si reuniera las demás condiciones adecuadas (1).

Art. 5.º Corresponde á los Secretarios de Instituto:

1.º Dar cuenta al Director de todos los asuntos del despacho, poniendo á su firma los expedientes que la requieran.

2.º Comunicar á todo el personal las órdenes del Director y de la Superioridad.

3.º Instruir los expedientes y redactar las comunicaciones que procedan, conforme á las indicaciones del Director y á las disposiciones vigentes.

4.º Extender las actas de las Juntas del Claustro y Consejos de disciplina, dando lectura de las mismas para su aprobación, así como de todos los documentos y disposiciones que en cada caso procedan, para mayor ilustración de las Juntas.

5.º Hacer los asientos de matrícula, exámenes, traslaciones, premios y castigos, y expedir, con referencia á los mismos, las certificaciones que reclamen los interesados, percibiendo los derechos que marquen las disposiciones vigentes.

6.º Archivar, metódicamente clasificados, todos los documentos del Instituto.

7.º Intervenir todos los ingresos y gastos del Establecimiento, llevando cuenta detallada de los mismos.

8.º Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobación de los documentos presentados por los alumnos.

9.º Redactar la Memoria anual que ha de leerse en el acto de la apertura del curso.

Art. 6.º Los Bibliotecarios, actuando de Vicesecretarios, sustituirán á los Secretarios en ausencias y enfermedades, y cuando en Juntas de Claustro haya de tratarse de asuntos en que sea parte el Secretario.

Su nombramiento lo hará el Rector del distrito, á propuesta del Claustro.

CAPITULO III

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 7.º El personal docente de los Institutos se compone de *Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Ayudantes, Maestros y Capellán*.

Son Catedráticos de los Institutos generales y técnicos:

1.º Los Catedráticos de estudios generales de los antiguos Institutos de segunda enseñanza adscritos á los nuevos Establecimientos.

2.º Todos los que hayan obtenido á la publicación de este reglamento la categoría de Catedráticos y sean adscritos á los Institutos.

Art. 8.º Son *Profesores* de los mismos Establecimientos:

1.º Los Capellanes, Profesores de Dibujo y Gimnasia de los antiguos Institutos de segunda enseñanza que presten servicios en los nuevos Institutos.

2.º Los Profesores de idiomas, Pedagogía y Derecho escolar, Caligrafía, Labores, Topografía y Agrimensura, Construcción, Mecánica y Electrotecnia, Aritmética, Cál-

(*) Los Secretarios no podrán ser destituidos sino á su instancia ó mediante expediente y justa causa.

culos y Teneduría de libros, Derecho mercantil y economía política, y el de Modelado y Vaciado, que, con arreglo al art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901, forman parte de la plantilla del personal de los Institutos, salvo los derechos adquiridos por los que hayan sido reconocidos como Catedráticos, al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo precedente.

Art. 9.º Corresponde a todos los Catedráticos y Profesores:

1.º Asistir puntualmente a cátedra, así como a los exámenes, Juntas y demás actos oficiales a que fueren convocados por el Director, sin que puedan en ningún caso excusar su asistencia, sino por justa causa.

No se estimará como justa la falta de asistencia del Catedrático, Profesor ó Auxiliar, cuando fuera debida á incompatibilidad de hora con otras ocupaciones. Para el Catedrático no hay ocupación alguna más preferente que la del desempeño de su cátedra.

2.º Obedecer al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y de la disciplina académica.

El Catedrático que desobedeciese podrá ser amonestado por el Director, y en casos graves, suspenso de empleo y sueldo por el Ministerio, á propuesta del Director. Acordada la suspensión, el Rector oirá por escrito al interesado, formulando un pliego de cargos; y si de los descargos no resultara plenamente probada la inculpabilidad del acusado, se someterá el expediente al conocimiento y resolución del Consejo universitario. El fallo de éste será ejecutivo, á no ser que imponga la pena de separación ó de suspensión de empleo y sueldo por más de tres meses, en cuyo caso se remitirá el expediente al Ministerio, para que, previa consulta al Consejo de Instrucción pública, acuerde en definitiva lo que estime conveniente.

Si el Profesor penado pidiera gracia, lo hará por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector, para que éste, previo dictamen del Consejo universitario, la envíe al Ministerio para la resolución que proceda.

Mientras dure la suspensión que se le imponga, percibirán tan sólo la mitad de su sueldo, á reserva de cobrar el resto si la suspensión no fuere confirmada, ó si así se resolviera al fallar en definitiva el expediente, para lo cual el Habilitado, con vista de la orden de suspensión, acreditará sólo en nómina media paga al interesado, y si éste fuese absuelto al terminar el expediente, le serán abonados todos los haberes que le fueron descontados por virtud de la orden de suspensión.

3.º Guardar á los demás Catedráticos y Profesores las consideraciones de respeto y afecto exigidas por el compañerismo y la profesión común.

Si algún Catedrático se propasase á injuriar ó ofender á otro, se procederá conforme á lo prescrito en el número anterior; si la ofensa ó la injuria se hubiere inferido por medio de la imprenta, se considerará esta circunstancia como agravante.

4.º Proponer al Claustro los Ayudantes personales que necesiten.

5.º Cuidar del orden y de la disciplina dentro de su clase, imponiendo á los alumnos los castigos que procedan, y cumplir todo lo prevenido en este reglamento y demás disposiciones vigentes.

6.º El Catedrático que observare mala conducta moral ó cometiere acciones impropias de una persona bien educada, será amonestado por el Director, y si reincidiese, será juzgado por el Consejo universitario y castigado con la privación de sueldo por un mes; si delinquiere de nuevo ó los actos cometidos fueran de gravedad notoria ó produjesen escándalo, se instruirá expediente de separación en la forma prevenida en el núm. 2.º

Si se tratara de actos deshonorosos para sí ó para el Instituto ó clase á que pertenece, que, sin caer bajo la acción de la ley, implicara grave mengua para el prestigio profesional, se constituirá para juzgarle Tribunal de honor, en los términos prescritos por el Real decreto de 2 de Septiembre de 1901.

7.º Proponer las reformas y tomar las iniciativas que estime convenientes para obtener el mayor fruto en la enseñanza.

Art. 10. Son Auxiliares de los Institutos generales y técnicos:

1.º Todos los que figuren como tales en el escalafón correspondiente, que se formará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

2.º Todos los que en lo sucesivo ingresen con el carácter de Auxiliares supernumerarios.

3.º Los Auxiliares interinos ó provisionales que hayan desempeñado dicho cargo sin interrupción durante cuatro años, y á los cuales se les dará el título de Auxiliares supernumerarios, pudiendo ocupar las vacantes que de esta clase existan en los Institutos, ó quedar en calidad de Auxiliares supernumerarios excedentes en la localidad en que vivan hasta cubrir en el mismo alguna vacante.

Art. 11. Corresponde á los Auxiliares de los Institutos:

1.º Cumplir las órdenes que reciban del Director, Catedráticos y Profesores del Establecimiento.

2.º Desempeñar las clases que se les confíen por ausencia ó enfermedad de los titulares.

3.º Encargarse, bajo la dirección del Profesor titular, de la Sección ó Secciones de alumnos que se les encomiende.

4.º Asistir á las prácticas de Laboratorio y preparaciones de gabinete, y auxiliar en su cargo al Profesor titular siempre que éste lo considere necesario.

Art. 12. Se asimilan, dentro de su profesión, á los Auxiliares, pero sin formar parte del Escalafón, de los mismos, el Maestro auxiliar y Maestro de talleres que figuran en la plantilla del art. 10 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. En el mismo caso se encuentran los Auxiliares y Ayudantes numerarios de las Escuelas elementales de Maestros, de Comercio, de Artes é Industrias y de Bellas Artes que pasen á prestar servicios en los Institutos generales y técnicos.

Art. 13. Son Ayudantes de los Institutos:

1.º Los Licenciados en Letras ó Ciencias nombrados por los Claustros, á propuesta de los Catedráticos para el servicio de la enseñanza y el regimen interior de los Institutos.

2.º Los Ayudantes supernumerarios de las Escuelas elementales de Artes é Industrias, de Comercio y de Bellas Artes, que pasen á prestar servicios en los nuevos Establecimientos.

Las vacantes de Auxiliares supernumerarios, se proveerán, por oposición entre los Ayudantes, con arreo á prescripciones que se dictarán oportunamente.

Art. 14. Corresponden á los Ayudantes las mismas obligaciones que á los Auxiliares en concepto de sustitutos de éstos.

Art. 15. Los Ayudantes que no tengan á su cargo ninguna clase, ni sección fija, podrán dar lecciones particulares, pidiendo la oportuna licencia, por conducto y con informe del Director, al Rector del distrito.

Art. 16. Ningún Catedrático, Profesor y Auxiliar podrá dar lecciones particulares de ninguna clase. El que infringiere esta disposición será separado de su cargo, previo expediente gubernativo.

Art. 17. En los periodos de vacaciones, los Catedráticos, Profesores, Auxiliares y Ayudantes podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin más que comunicar de oficio al Director el punto ó puntos adonde se dirijan.

Fuera de estos casos, unos y otros necesitarán licencia para ausentarse, la cual les podrá ser concedida por los Directores si no excede de quince días, y por el Ministerio de Instrucción pública si la solicitan por mayor tiempo.

Art. 18. Son aplicables á los Maestros de la Escuela elemental, á los Maestros de taller y á los Capellanes de cada Instituto, los artículos referentes á los Catedráticos, Profesores y Auxiliares, en cuanto á la subordinación y disciplina de cada Establecimiento.

CAPITULO IV DE LOS CLAUSTROS

Art. 19. Forman el Claustro de los Institutos generales y técnicos, con voz y voto:

1.º Todos los Catedráticos numerarios de los Institutos.

2.º Todos los Profesores especiales que figuran en la plantilla del personal de los nuevos Institutos y la Directora de la Escuela elemental de Maestras en los Institutos no universitarios, ó de la Superior en los universitarios.

3.º Todos los Auxiliares numerarios de los Institutos generales y técnicos.

Art. 20. El Claustro, convocado y presidido por el Director del Instituto, deberá reunirse una vez al mes en horas compatibles con las clases, á fin de que los Vocales puedan cambiar impresiones sobre la marcha y resultados de la enseñanza, y proponer las mejoras que juzguen convenientes para el mayor éxito del trabajo docente.

En casos extraordinarios deberá también reunirse el Claustro, ya por orden de la Superioridad, ya por iniciativa del Director ó á petición de cinco Vocales del Claustro de los cuales tres sean Catedráticos. En este último caso, si el Director se negara á convocar el Claustro ó dilatará mas de tres días su convocatoria, se recurrirá al Rector para que resuelva en definitiva.

Las citaciones de Claustro deberán ser devueltas á la Dirección por quienes las reciban, dándose por enterado bajo su firma, y manifestando en su caso los motivos que les impidan asistir.

Art. 21. Son atribuciones de los Claustros:

1.º La formación del presupuesto del Instituto y la inversión del material general y del especial de cada clase.

En el presupuesto general de ingresos se incluirán: 1.º Las rentas que posea el Instituto, 2.º El importe de los derechos de matrícula, grados, exámenes y títulos ó certificados de aptitud, 3.º Las donaciones y subvenciones que se reciban, 4.º El valor de las pólizas y timbres fijos ó móviles de todos los documentos que entren ó salgan del Instituto, 5.º Cualquier otro ingreso no especificado en este artículo.

En el presupuesto general de gastos se comprenderá:

1.º Los sueldos y gratificaciones del personal docente y del subalterno. 2.º Los gastos de correo y escritorio. 3.º Las cantidades que se juzgue necesarias para atender á la conservación del edificio. 4.º Los gastos de conservación, renovación, mejora y aumento del material de enseñanza. 5.º Las pólizas de seguros contra incendios del edificio. 6.º El 1 por 100 del total por imprevidos.

En el presupuesto especial de cada clase se incluirán los ingresos que tenga por donaciones y subvenciones, los que le correspondan por la parte alcuota del presupuesto general, y los procedentes de las cuotas de los alumnos para la conservación y renovación del material fungible. En el de gastos se consignará la aplicación que se dé á las cantidades del de ingresos.

Serán objeto de presupuesto extraordinario los gastos de obras de reparación ó mejora extraordinaria del edificio ó de sus pertenencias, y los que ocasione la adquisición extraordinaria de material ó de mobiliario para el mismo.

El Director no autorizará gasto alguno referente á material científico sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura, dentro de lo acordado por el Claustro y aprobado por la Superioridad.

Los gastos de correo y escritorio se documentarán en la cuenta detallada que debe rendir trimestralmente el Secretario. Los demás gastos menudos se incluirán en la cuenta del Conserje, quien justificará cada partida con la orden del Director y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto.

2.ª La formación de los Tribunales de exámenes, grados y premios.

3.ª La información á la Superioridad sobre los asuntos que no sean de la exclusiva incumbencia del Director.

4.ª La formación de los horarios de clase.

5.ª Determinar el número de Ayudantes necesarios para el buen desempeño de las clases, y nombrar á los que cada Catedrático proponga, previo examen de sus condiciones legales.

6.ª Designar los Catedráticos ó Profesores que han de formar parte de los Tri-

bunales de honor, llegado el caso de constituirse éstos.

7.ª Constituirse en Consejo de disciplina siempre que ocurra algún hecho en que como tal deba intervenir.

En tal caso, el Claustro se reunirá con toda urgencia, y, enterado del hecho, acordará si procede ó no constituir el Consejo; en caso afirmativo, se examinarán en el más breve plazo los datos y testigos existentes ó que se aduzcan para poner en claro la verdad en juicio breve y sumarisimo, oyendo siempre al acusado, y se dictará el fallo que proceda dentro de las cuarenta y ocho horas cuando más, después de la reunión del Consejo. El acta, extendida y firmada por el Secretario, deberá ser rubricada por todos los Vocales.

Las penas que podrá imponer el Consejo de disciplina, sin perjuicio de pasar á los Tribunales el tanto de culpa en los casos que proceda, serán las de amonestación pública al alumno, á presencia de sus compañeros de curso y ante el Claustro en pleno; pérdida de curso en una ó más asignaturas; y expulsión temporal ó perpetua del establecimiento. Esta última pena implica la pérdida del curso en todas las asignaturas del año y la imposibilidad de cursarlas en ningún Instituto. Todas estas penas deberán consignarse en el expediente personal del interesado.

8.ª Tratar de todos los demás asuntos no previstos en este reglamento, en que estime debe intervenir.

Art. 22. Todos los acuerdos del Claustro serán tomados por mayoría absoluta de votos: ninguno de los presentes podrá abstenirse de votar, pero si salvar su voto y razonarlo.

Al Secretario del Instituto corresponde extender las actas y redactar los informes ó comunicaciones que sean procedentes.

CAPITULO V

DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 23. En cada Instituto habrá un Oficial de Secretaria y los escribientes indispensables para auxiliar al Secretario en el desempeño de sus funciones, con el sueldo que se consigne en los presupuestos generales del Estado.

Art. 24. Deberá haber también en cada Instituto un Conserje y un Portero, y los Bedeles y ordenanzas que correspondan con arreglo á la importancia del Establecimiento: en los Institutos en que la matrícula pase de cien alumnos, sin llegar á trescientos, habrá un Bedel y un ordenanza; en los que pasaren de trescientos, sin exceder de seiscientos, habrá dos Bedeles y dos ordenanzas; y así sucesivamente un Bedel y un ordenanza más por cada trescientos alumnos matriculados oficialmente. La dotación de este personal será la que señalen los presupuestos generales del Estado, y sus obligaciones, las fijadas en el capítulo IV, título I, del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 25. El personal subalterno de las Escuelas elementales de Maestros pasará á prestar servicio en los Institutos generales y técnicos.

TITULO II

CAPITULO VI

DEL MATERIAL DE LOS INSTITUTOS

Art. 26. En cada Instituto general y técnico debe haber, en el mismo recinto ó ser posible, ó en locales separados en otro caso:

1.º El número suficiente de aulas bien ventiladas, capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calculen habrán de asistir á clase, dotadas del material necesario para la enseñanza.

2.º Un salón de estudio, capaz para cien personas por lo menos, donde los alumnos que quieran puedan esperar, repasando sus lecciones, el momento de entrar en cada clase, á cuyo efecto se les anunciará la entrada de los Profesores respectivos por medio de timbres ó de advertencia verbal de los dependientes del Establecimiento.

3.º Un patio, jardín ó galería, donde los alumnos que prefieran pasear puedan hacerlo en los intermedios de las clases.

4.º Un gabinete de Física, otro de Historia natural, otro de Agricultura, Técnica industrial y Topografía; otro de Cosmo-

grafía y Geografía, y otro de Artes e Industrias. Donde no sea posible instalar todos estos gabinetes, y mientras se habilitan locales y recursos para dotarlos, se procurará que haya por lo menos en las aulas correspondientes láminas murales representativas de los aparatos, objetos y operaciones más importantes propios para la enseñanza de dichas materias.

5.º Un Laboratorio de Química y otro de Psicofísica.

6.º Un Museo de Historia y de Bellas Artes; con los cuadros del primero se decorará el aula destinada a los estudios de Historia, y con los del segundo la consagrada a la explicación del Concepto e historia de las Artes.

7.º Un jardín botánico, que a la vez pueda servir de campo de experimentación agrícola.

8.º Un gimnasio y una sala de Dibujo y Modelación, que podrá también servir de sala de Caligrafía.

9.º Un taller para los trabajos manuales y para las prácticas de industria; donde no pueda instalarse, y mientras se habilitan recursos para hacerlo, las prácticas podrán efectuarse en los talleres ó fábricas de la población que al efecto se designen y cuyos dueños se presten a ello.

10. Una Biblioteca para uso de los Profesores y de los alumnos a quienes se autorice para utilizarla.

11. Un despacho para el Director, una sala para los Profesores, un despacho para el Secretario, contiguo a otro local donde estén instaladas las oficinas de Secretaría y Archivo, y viviendas para el Portero y Conserje.

Art. 27. Las Escuelas prácticas, agregadas a las antiguas Escuelas Normales, quedarán adscritas con el mismo objeto a los Institutos.

Los Institutos se harán también cargo del material de enseñanza de las Escuelas Normales elementales, que se agregan a los mismos, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901.

TITULO III

De la enseñanza.

CAPITULO VII

DEL INGRESO EN EL INSTITUTO

Art. 28. Para ingresar en los Institutos generales y técnicos es necesario acreditar haber cumplido la edad de diez años y tener su domicilio legal ó académico dentro del territorio correspondiente al Instituto de que se trate.

Los documentos justificativos de la edad y del domicilio serán la partida de bautismo ó el extracto certificado del Registro civil y un volante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal del cabeza de familia ó el testimonio de persona conocida.

El ingreso será solicitado por el alumno aspirante, mediante una instancia escrita de su puño y letra, a la que acompañará los documentos mencionados y el papel de pagos al Estado que señalen las disposiciones vigentes.

La solicitud, papel y documentos serán entregados en la Secretaría del Instituto, la cual los admitirá provisionalmente, estampando en la instancia un número de orden y entregando al interesado un resguardo con el mismo número, que le servirá para presentarse a examen en su día, si se decretase definitivamente su admisión. En caso negativo, el interesado podrá con dicho resguardo recoger sus documentos.

Art. 29. El Oficial de Secretaría, previa revisión de los documentos, los presentará al Director del Instituto, manifestando al margen de la instancia, por medio de la fórmula admisible, con su firma, que están cumplidos los requisitos reglamentarios, ó informando en otro caso lo que proceda.

El Director del Instituto, comprobada la exactitud del informe de Secretaría, acordará por medio de decreto marginal, con las fórmulas admitase, deséchese ó complétese, lo que sea procedente en cada caso.

En ningún caso se podrá dispensar del requisito de la edad, y se prohíbe dar curso a toda instancia en que se soliciten dispensas de esa clase.

Art. 30. Con los nombres de los aspirantes admitidos hará la Secretaría una lista

por orden de presentación de las respectivas instancias, pasándola en unión de éstas al Tribunal examinador, que estará compuesto de dos Catedráticos numerarios, uno de Letras y otros de Ciencias, y un Profesor Auxiliar.

Art. 31. El examen de ingreso para todas las enseñanzas de los Institutos generales y técnicos se hará conforme a lo prevenido en el reglamento de 10 de Mayo de 1901.

Art. 32. La escritura al dictado y las operaciones de Aritmética en que ha de consistir el ejercicio escrito se harán en la hoja en blanco de la instancia presentada por cada Aspirante, consiguiéndose a continuación la calificación obtenida, y firmándola los tres individuos del Tribunal.

Si del ejercicio escrito resultara que la letra de la instancia es distinta de la del Aspirante, se decretará desde luego la suspensión de éste.

El ejercicio escrito deberá hacerse simultáneamente por todos los Aspirantes que hayan de ser examinados en una sesión, siempre que puedan colocarse de modo que estén separados suficientemente, bajo la vigilancia de los individuos del Tribunal.

Si el ejercicio escrito contiene alguna eumenda, ésta deberá salvarse por el interesado, haciéndolo constar antes de poner su firma.

Art. 33. El ejercicio oral habrá de ser necesariamente individual, lo mismo que el práctico; sin que se pueda pasar al examen de un alumno antes de haberse terminado de examinar el llamado anteriormente. Ambos ejercicios versarán sobre las materias indicadas en el artículo 5.º del reglamento de 10 de Mayo de 1901, sin que por ningún motivo pueda dejarse de examinar a los Aspirantes sobre todas ellas.

Art. 34. Terminado el examen de los alumnos que el Tribunal hubiere llamado, la sesión pública se convertirá en secreta; y con las hojas de calificación a la vista, el Tribunal procederá a la calificación definitiva por mayoría de votos, según el resultado que arrojen las calificaciones de cada Juez. Las hojas de calificación y el acta con la lista definitiva, firmada por todos los Jueces, se archivarán en la Secretaría del Establecimiento, formando con los demás documentos la cabeza del expediente personal del examinado.

A cada examinando se le entregará una papeleta con el resultado del examen, que le servirá para matricularse en las asignaturas del primer curso del Instituto. Esta papeleta la llenará el Secretario del Tribunal con referencia al acta del examen, sellándola y firmándola.

Art. 35. Los exámenes de ingreso tendrán lugar en los meses de Junio y de Septiembre, debiendo anunciarse las convocatorias por las Secretarías en los días 16 de Mayo y de Agosto.

Art. 36. Los suspensos en Junio podrán repetir el examen en Septiembre con la misma papeleta. Los suspensos en Septiembre deberán abonar nuevos derechos y obtener nueva papeleta de admisión.

Art. 37. Se dispensará del examen de ingreso a los que, poseyendo ya un título académico, aspiren a obtener otro (1).

CAPITULO VIII

DE LA MATRÍCULA

Art. 38. Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará la apertura de la matrícula en los Institutos generales y técnicos para toda clase de enseñanzas, insertándose el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la convocatoria se expresará: 1.º El tiempo en que estará abierta la matrícula, que será durante todo el mes de Septiembre para la enseñanza oficial, y la primera quincena de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada. 2.º Los requisitos necesarios para la admisión, según las diversas enseñanzas. 3.º Los derechos que han de satisfacer los alumnos y la forma en que han de hacerlo.

Las Secretarías utilizarán para hacer la matrícula todas las horas hábiles de oficina, y el día último de Septiembre y el 15 de Octubre de cada año estará abierta la matrícula hasta las veinticuatro en punto.

(1) Art. 31 del Real decreto de 12 de Abril de 1901.

Los alumnos que por justa causa, debidamente acreditada, no hubieran podido matricularse en el mencionado plazo, podrán hacerlo en matrícula extraordinaria durante todo el mes de Octubre, abonando dobles derechos. Fuera de estos términos no se admitirá ninguna matrícula ni se dará curso a ninguna instancia en que se solicite.

Art. 39. Los Registros de matrícula ordinaria y extraordinaria quedarán cerrados el día 30 de Septiembre para la enseñanza oficial; el 15 de Octubre para la enseñanza no oficial colegiada, y el 31 de Octubre para la matrícula extraordinaria.

Al día siguiente de cerrado cada Registro de matrícula, los Directores de los Institutos comunicarán a la Subsecretaría de Instrucción pública el resultado de las inscripciones en todas las asignaturas.

Art. 40. El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que son inherentes a las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

Art. 41. Los derechos de matrícula en todos los Institutos generales y técnicos se abonarán en un solo plazo, al tiempo de hacerse la inscripción en las asignaturas correspondientes.

Art. 42. Para la enseñanza no oficial y no colegiada, llamada anteriormente enseñanza libre, los plazos de matrícula serán la segunda quincena de los meses de Mayo y Agosto de cada año.

Art. 43. Para ser admitido a la matrícula en los Institutos generales y técnicos serán requisitos indispensables, comunes a todas las enseñanzas dadas en estos Establecimientos:

1.º Solicitar la admisión, por sí ó por tercera persona, manifestando las asignaturas en que se desea ser matriculado, el grupo de estudios a que pertenecen y la clase de enseñanza, oficial ó no oficial, a que corresponden.

2.º Abonar en papel de pagos al Estado los derechos correspondientes.

3.º Acreditar, por medio de volante de la Alcaldía de barrio, la cédula personal ó el testimonio de persona conocida, que el domicilio legal ó académico del alumno se halla dentro del territorio del Instituto respectivo.

Art. 44. Además de estos requisitos generales, la petición de matrícula deberá hacer mención y justificar los extremos siguientes:

1.º Que el interesado, si pretende matricularse por primera vez en cualquiera de las materias que enseñan en los Institutos, ha sido aprobado en los exámenes de ingreso.

2.º Que ha cumplido quince años, si pretende matricularse con validez académica en el primer curso de estudios elementales de Maestros ó Maestras, y catorce, si en el de Agricultura, Industria, Comercio ó Bellas Artes.

Art. 45. Recibida la instancia y los justificantes correspondientes por la Secretaría del Instituto, ésta informará lo que proceda en nota marginal, y el Director decretará la admisión ó no admisión del alumno, entregándose a éste, en caso afirmativo, una cédula de inscripción con el nombre, asignaturas en que se halla matriculado, estudios a que corresponden y número de orden con que figura en cada una. Esta cédula servirá al alumno de documento de identificación en cada una de las clases a que haya de asistir. Los alumnos con matrícula de honor tendrán numeración aparte, é irán siempre colocados en cabeza de lista, por el orden con que hayan solicitado sus matrículas.

Art. 46. Los traslados de matrícula de un Instituto a otro no serán concedidos, sin previa justificación de causa y a petición del interesado.

El alumno que desee trasladar su matrícula a otro Establecimiento, deberá acreditar que su familia ha cambiado de domicilio, ó que él mismo ha trasladado su residencia por orden superior, en virtud del cargo que desempeña. No se admitirá ninguna instancia en que no se justifique la causa indicada antes del 15 de Abril del año respectivo; pasada esta fecha, no se podrá conceder ninguna traslación de matrícula por los Institutos.

Recibida ó informada por la Secretaría la petición de traslado, se pasará a informa

de los Catedráticos de las asignaturas en que se halle matriculado el alumno, si es de enseñanza oficial, y éstos informarán al margen sobre su conducta académica, haciendo constar las faltas de asistencia, comportamiento, aplicación y aprovechamiento que tenga, decretándose el traslado por el Director en vista de estas notas, indicación de ser «Válido para los exámenes ordinarios» ó «Válido solamente para los extraordinarios», según el dictamen de los Catedráticos respectivos. Si el alumno no fuere de enseñanza oficial, el traslado se concederá, siempre que estén cumplidos los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Concedida la traslación, se expedirá al alumno un certificado, en que consten las asignaturas en que se halla matriculado, notas de los Catedráticos y fórmula de concesión, y con este documento podrá solicitar se le matricule en el Instituto donde haya de proseguir sus estudios. El traslado deberá presentarse a sus nuevos Profesores en el término de quince días, a contar de la fecha en que se concedió la traslación, siendo dado de baja en el Instituto de donde proceda y de alta en el Instituto a que vaya, en el que cada Catedrático, previo oficio de la Secretaría, le incluirá en lista con las notas de su conducta académica anterior.

Art. 47. Los que habiendo hecho sus estudios en país extranjero quieran incorporarlos en un Instituto, presentarán las certificaciones correspondientes, legalizadas en forma, y deberán acreditar que las asignaturas aprobadas son las mismas y se han estudiado con igual detención que en España; en este caso se dará curso a la instancia y se remitirá a la Superioridad para que el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública, otorgue ó no la autorización especial necesaria.

Otorgada ésta, el alumno abonará los derechos de matrícula que correspondan a las asignaturas que pretende incorporar, y se someterá a un examen de las mismas obteniendo sus estudios validez académica en caso de aprobación (1).

La aprobación de asignaturas comunes a las varias enseñanzas que se dan en los Institutos, será desde luego computable en todas ellas, sin más requisito que el de solicitar su cómputo y acreditar la edad exigida en el orden de estudios para el que se pretenda la validez académica de los estudios realizados.

CAPITULO IX

DE LAS CLASES

Art. 48. Desde el día en que el alumno se inscribe en la matrícula, sea ó no oficial, queda sujeto a la Autoridad académica dentro del Establecimiento (2).

Todos los alumnos tienen obligación de respetar y obedecer al Director y Profesores del Instituto, de atender las amonestaciones que les dirijan los dependientes encargados de conservar el orden y de mantener la disciplina académica, y de presentarse vestidos con decencia (3) en el Establecimiento.

Art. 49. El curso se abrirá con toda solemnidad, y con las ceremonias prescritas por las disposiciones vigentes, el día 1.º de Octubre de cada año, debiendo asistir a este acto todos los Profesores del Instituto y los alumnos premiados, recomendándose la asistencia a todos los demás. En este acto se dará lectura a la Memoria del Instituto y se procederá al reparto de diplomas a los alumnos sobresalientes premiados con matrícula de honor.

Art. 50. El día 2 de Octubre, ó el siguiente que no fuera feriado, se abrirán las clases, y los alumnos deberán presentar su cédula de inscripción para figurar en lista, ocupando el puesto que les corresponda ó el que les señale el Catedrático.

Las clases serán públicas; pero para asistir a ellas sin estar matriculado es preciso la venia del Catedrático, quedando los oyentes sometidos a las reglas de la disciplina académica.

(1) Art. 95, ley.

(2) 143, Reglamento de 1859.

(3) Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Art. 51. Si se matricularan tantos alumnos en una asignatura que el aula fuera incapaz para contenerlos, se dividirá la clase en secciones, no pudiendo en ningún caso pasar de 150 alumnos cada una de ellas. Al frente de las mismas estará el Catedrático titular, quien por sí ó por medio de los Auxiliares y Ayudantes cuidará de que los alumnos obtengan el mayor aprovechamiento en sus estudios.

Art. 52. Ninguna clase podrá exceder de hora y media de duración ni bajar de una hora. Los Bedeles cuidarán de avisar el término de duración de cada clase, penetrando en el aula y diciendo en alta voz: «La hora, Sr. Catedrático.»

Dado el aviso, la clase se dará por terminada en el acto.

Art. 53. Las clases serán por regla general alternas. Por excepción serán diarias las de Álgebra y Trigonometría, Física, Historia Natural, Juegos y ejercicios corporales, Prácticas de Escuelas y Teneduría de libros; de dos lecciones semanales, la Religión y la Geografía Comercial y Estadística y de una sola lección semanal, el tercer curso de Religión.

Art. 54. Todo alumno tiene obligación de asistir puntualmente á clase y de conducirse en ella como persona bien educada.

El alumno que sin justificación de causa legítima cometiere veinte faltas de asistencia en clase de lección diaria, ó diez en clase de lección alterna, será borrado de lista y excluido de los exámenes de Junio. Si el alumno se creyese perjudicado injustamente, podrá reclamar ante el Director del Instituto, quien, oyendo al Profesor, resolverá lo que proceda. Cada dos faltas de lección se computarán como una de asistencia para los efectos indicados.

Los alumnos que faltaren á sus deberes dentro de clase, ya perturbando el orden, ya cometiendo cualquier infracción de los reglamentos ó de las buenas costumbres, serán castigados por el Catedrático con expulsión temporal ó definitiva de la clase, según la gravedad de la falta cometida.

Art. 55. Los Catedráticos pasarán diariamente lista á sus alumnos, anotando las faltas de asistencia, lección y comportamiento en que incurran para los efectos del artículo anterior. Los premios y los castigos del alumno por faltas graves de disciplina serán anotados en su expediente personal y deberán figurar en todas las certificaciones que expida la Secretaría.

Sólo se concederá el derecho de apelación al alumno cuando la pena impuesta fuera la expulsión definitiva del Establecimiento por falta grave de disciplina. En este caso único, se reunirá, á petición del alumno, el Consejo de disciplina para acordar lo que en justicia procediere.

Si el alumno castigado se enmendara de tal modo que, no sólo no volviera á dar motivo de queja, si no que se hiciera acreedor á algún primer premio, podrá solicitar que se tenga por nula la mala nota de su expediente, suprimiéndose en lo sucesivo de las certificaciones que se le expidan, si así lo acordare el Director después de oír á los Profesores del alumno.

Art. 56. Los Profesores cuidarán de acomodar sus enseñanzas á la capacidad de sus alumnos, estimulando su aplicación con preguntas frecuentes, certámenes (1), observaciones y aclaraciones de todas clases, tomando nota de todo cuanto pueda contribuir á formar acertado juicio de las condiciones del alumno.

Art. 57. Cuando las familias lo soliciten, deberá ir provisto el alumno de una libreta escolar que presentará al Catedrático los días que fuere preguntado para que en ella transcriba el Catedrático las notas tomadas de su lista, á fin de que llegue á conocimiento de la familia del alumno.

Las listas de los Catedráticos y las libretas escolares para el mejor cumplimiento de todo lo preceptuado, se ajustarán á los modelos siguientes:

(1) 108 del reglamento, art. 59.

INSTITUTO DE

CURSO DE 190... Á 190... ASIGNATURA DE

Lista oficial de alumnos						
NOMBRES Y APELLIDOS	Núm. de orden.	Notas de asistencia.	Notas de comportamiento.	Notas de lecciones.	Notas de ejercicios.	OBSERVACIONES
<i>Matrícula de honor.</i>						
D.						
D.						
<i>Matrícula ordinaria.</i>						
D.						
D.						

INSTITUTO DE

CURSO DE 190... Á 190... ASIGNATURA DE

Libreta escolar del alumno D.

MES DE OCTUBRE

Notas de asistencia.	
Faltas de comportamiento.	
Nota de conducta.	
—de aplicación.	
--de aprovechamiento.	
Lecciones preguntadas.	
Notas obtenidas.	
Ejercicios (traducciones, problemas, etcétera) hechos.	
Notas obtenidas.	
Premios.	
Castigos.	
Observaciones.	

Fecha _____ Firma del catedrático. _____

Art. 58. Queda terminantemente prohibido á los alumnos de los Institutos el fumar dentro del Establecimiento.

Toda blasfemia ó palabra indecorosa será castigada por los padres ó encargados de los alumnos, á quienes se pasará el parte correspondiente; en caso de reincidencia se decretará la expulsión del alumno.

Toda provocación de obra ó de palabra de un alumno á otro será castigada del mismo modo, y lo mismo se procederá en caso de desobediencia á las amonestaciones de los dependientes del Instituto.

Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores (1), siendo juzgados como culpables de insubordinación los que infringieren este precepto, y debiendo ser sometidos á Consejo de disciplina.

Art. 59. Cuando, con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otro motivo, los alumnos se nieguen colectivamente á entrar en clase (2), se abrirá una información sumaria para castigar á los promovedores del alboroto, con pérdida total del curso; y si no pudiera averiguarse quiénes habian sido los culpables, quedará toda la clase excluida de los exámenes ordinarios, y en caso de reincidencia, de los extraordinarios.

En ambos casos, deberá reunirse, con urgencia por el Director, el Consejo de disciplina para tomar los acuerdos procedentes, sin apelación.

Art. 60. El alumno que eludiere sin justa causa, apreciada por su Profesor, la pena que se le hubiere impuesto de copias, traducciones, lecciones, será considerado como culpable de insubordinación, y severamente amonestado por la primera vez; y en caso de reincidencia, expulsado de la clase con pérdida de curso (3).

Art. 61. Los catedráticos deberán terminar las lecciones de su programa veinte días por lo menos antes de concluir el curso, para dedicar los días siguientes al repaso general de la asignatura (4).

Art. 62. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico y que los alumnos trabajen por sí mismos, resolviendo problemas, haciendo traducciones, analizando textos, practican-

(1) 149 del Reglamento de 1859.
 (2) Art. 7 R. D. de 25 Mayo 1900.
 (3) Art. 184 y 186 del Reglamento de 1859.
 (4) Art. 116 del reglamento de 1859.

do ejercicios de Laboratorio y de Gabinete, realizando excursiones á Museos y monumentos, haciendo visitas á fábricas y talleres, Escuelas y Bibliotecas, etc.

En las clases de carácter experimental que requieren para estos trabajos material fungible, los alumnos que deseen experimentar por sí mismos satisfarán á prorrata los gastos que ocasionen los experimentos y prácticas de Laboratorio ó de taller, á cuyo efecto, el Catedrático formulará un presupuesto de gastos que aprobado por el Claustro, servirá para el reparto proporcional entre los alumnos, pudiéndose percibir el total de su importe, en dos veces, en la segunda quincena de Octubre y en la primera de Febrero, cuando la cuota individual exceda de veinticinco pesetas.

Los alumnos elegirán dos entre ellos mismos que intervengan en la adquisición é inversión del material de experimentación indicado.

CAPITULO X
DE LOS EXÁMENES DE ASIGNATURAS Y GRADOS

Art. 63. Los exámenes de asignaturas se harán en la forma prevenida por el reglamento de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a Los alumnos con matrícula de honor tendrán derecho de preferencia para ser examinados antes que los demás, á menos que por su conducta académica hubieran sido castigados por sus Catedráticos con la pérdida de este derecho.

2.^a Las dos lecciones de programa que han de sacarse á la suerte para que cada examinando elija y desarrolle por escrito una de ellas, serán comunes para cada grupo de examinandos.

3.^a El ejercicio escrito deberá ser leído por cada alumno á presencia del Tribunal. Si del cotejo que del mismo se haga resultara que el alumno habia leído cosa distinta de su contenido, añadiendo, suprimiendo ó alterando éste, el Tribunal suspenderá al examinando.

4.^a No podrán pasar á practicar el ejercicio oral los alumnos que hubieran sido suspendidos en el escrito.

5.^a En el ejercicio oral podrán intervenir, además del Catedrático de la asignatura, los otros dos Jueces, quienes harán por lo menos una pregunta ó una observación cada uno á cada examinando.

6.^a El examen de Caligrafía consistirá en ejercicios escritos, realizados ante el Tribunal, del que forzosamente habrá de formar parte el Profesor de la asignatura.

7.^a El Profesor particular con título suficiente que asista al examen de sus alumnos, podrá, con la venia del Presidente del Tribunal, dirigir al examinando las preguntas que estime pertinentes para que el Tribunal forme el juicio acertado.

8.^a Los Directores de Colegios particulares pasarán á la Secretaría del Instituto, para el mejor cumplimiento del artículo 27 del reglamento de exámenes vigente, listas por asignaturas de los alumnos que piensan presentar á examen por orden de concepción, en la primera quincena de Mayo, indicando los grupos que forman los alumnos que están matriculados en las mismas asignaturas. La Secretaría, con vista de estas notas, hará los llamamientos de modo que, cuando se trate especialmente de alumnos que residan fuera de la población en que radica el Instituto, puedan ser examinados en el día de todas las asignaturas en que se hallan matriculados.

Art. 64. Los exámenes de grados de Bachiller y reválidas se harán también como previene el reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901, teniendo en cuenta las prescripciones siguientes:

1.^a El ejercicio escrito podrán hacerlo simultáneamente todos los alumnos que hayan de ser examinados en la misma sesión, pero sacando cada cual á la suerte las dos temas que ha desarrollar, y siendo aplicable á este caso lo dispuesto en la prescripción 3.^a del artículo anterior.

2.^a El Tribunal se distribuirá las materias objeto del examen para evitar duplicar las preguntas, sin perjuicio de que cada Juez, cuando lo estime oportuno, pueda preguntar lo que tenga por conveniente, y cada graduando contestará á una pregunta sobre cada asignatura en el ejercicio práctico expresado, pudiéndose dejar de

preguntar sobre las materias que han sido objeto del ejercicio escrito. Los Jueces consignarán su juicio en el impreso, y, terminada la sesión, se procederá á la calificación del alumno, con arreglo á lo que resulte de las notas tomadas por el Tribunal. Si el resultado fuese la aprobación, el alumno podrá pasar al segundo ejercicio de la Sección de Ciencias, donde se procederá del mismo modo.

3.^a Para los ejercicios de reválida del Magisterio se considerarán pertenecientes á la Sección de Letras, las asignaturas de Lengua Castellana, Pedagogía, Geografía, Psicología, Religión, Ética y Derecho, Instituciones, Francés, Historia (en todos sus ramos) y Estadística; y á la de Ciencias, la Aritmética, Geometría, Álgebra, Trigonometría, Dibujo, Física, Química, Fisiología, Higiene, Agricultura, Técnica agrícola, Historia Natural, Antropología, Psicogenesia, Técnica industrial y Profiláctica. La Caligrafía, trabajos manuales, Juego y Prácticas de Escuelas, corresponden al ejercicio práctico, pudiendo atribuirse indistintamente á una ó á otra Sección por acuerdo de los Claustros respectivos.

4.^a Para la obtención del certificado de Perito agrónomo y de Perito agrimensor se considerarán como de la Sección de Letras las asignaturas de Lengua Castellana, Lengua Francesa y Geografía; y de la de Ciencias, todas las demás.

5.^a Para la obtención del certificado de Práctico industrial y título de Mecánico, Electricista, Metalurgista, Químicos y Aparejadores, serán objeto del examen de reválida en la Sección de Letras las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Geografía y Legislación, debiendo figurar todas las demás en la de Ciencias.

6.^a Para la obtención del certificado de Contador de Comercio y título de Profesor mercantil, los ejercicios de la Sección de Letras versarán sobre las asignaturas de Castellano, Francés, Inglés, Alemán, Italiano, Geografía, Historia, Derecho, Economía política y Legislación; y los de la Sección de Ciencias, sobre todas las demás.

Art. 65. Ningún Tribunal podrá funcionar si no está completo. El Juez que haya preguntado á un examinando podrá salir, con la venia del Presidente, del local en que el examen se verifique; pero no podrá pasarse al examen de otro alumno hasta que el Tribunal no esté completo, siendo nulos los exámenes en que se contravenga á esta disposición, é incurriendo los infractores en responsabilidad.

Aprobada por S. M.—C. DE ROMANONES.

(Gaceta 2 de Octubre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2082
ALCALDIA DE PALMA

Para el dictamen acerca de las cuentas municipales del año 1900, expedientes de haberes pasivos y autorización para subasta la limpieza y arbolado por término de diez años, la Junta municipal se reunirá en primera convocatoria en la Sala Capitular el Martes día ocho del actual á la hora once del mismo y si por falta de número no pudiese reunirse la sesión tendrá lugar en segunda convocatoria el Miércoles día diez y seis en el mismo local y hora.

Palma 4 Octubre de 1901.—El Alcalde, Mateo Enrique Lladó.

Núm. 2083

D. Carlos Tur y Mayans, Juez municipal de Formentera, Partido de Ibiza, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, dotada con los derechos de arancel, se anuncia al público, para que, los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas, dentro el improrrogable plazo de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Formentera 25 de Septiembre de 1901.—Carlos Tur.—Por su mandato, Vicente Tur, Secretario interino.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA